**ACUERDO N.° E-379-A-2019-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las once horas del día doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

1. El señor XXXXXXXXXX, actuando en su calidad de XXXXXXXXXX, departamento de La Libertad, interpuso un reclamo en contra de la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para que ésta reubique la infraestructura del tendido eléctrico instalada dentro del XXXXXXXXXX.
2. Por medio del acuerdo N.° E-253-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para que por medio de su apoderado o representante legal se pronunciara respecto del reclamo interpuesto por el señor XXXXXXXXXX, Presidente de la XXXXXXXXXX.
3. El ingeniero XXXXXXXX, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., presentó un escrito manifestando lo siguiente:

*“““(…) XXXXXXXXXX en ningún momento ha violentado las “Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica” y en éste caso en particular, el XXXXX, se ha venido instalando en el área donde previamente a su llegada ya existía la red eléctrica de XXXXXXXXXX, pues data del año 2007, y XXXXXX desde ese año tiene suscrito con la XXXXXXX contrato de arrendamiento por XXXXXXX, XXXXXXX; y es justamente sobre una porción de esta franja arrendada a XXXXXXXXXX que se encuentra dicho asentamiento o caserío.*

*Es el caso, que al momento que el señor XXXX y el resto de habitantes decidió asentarse en los inmuebles relacionados, propiedad de XXXXXXXXXX, por alguna razón decidieron no tomar en cuenta que sus edificaciones quedarían por debajo de una red eléctrica, donde XXXXXXXXXX tiene derechos adquiridos frente al propietario del inmuebles (XXXX, quien a esta fecha no ha notificado autorización alguna para el desarrollo de proyectos habitacionales, en la franja del terreno arrendado, pues según el contrato suscrito entre XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, es su obligación notificar cualquier variación en las condiciones del arrendamiento.*

*No obstante lo anterior, XXXXXXXXXX está realizando mantenimiento constante en la zona para prevenir los incidentes temidos por el señor XXX, y más aún, aclarar que XXXXXXXXXX ha llevado desarrollo y bienestar a dicha zonas, mediante la inversión realizada en la construcción de red eléctrica secundaria a lo largo de la línea férrea entre los municipios de XXXXXXX, brindándoles acceso al servicio básico de energía eléctrica y que a la fecha ya suman 76 familias beneficiadas. (…)”*

1. Por medio del acuerdo N.° E-012-2018-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

*“““(…)*

1. *Conceder audiencia a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, remita la documentación pertinente por medio de la cual se constate que tiene un derecho adquirido sobre el inmueble donde se encuentra asentado el XXXXX.*
2. *Conceder audiencia al señor XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, Departamento de La Libertad, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, exponga los argumentos y posiciones respecto a lo manifestado por la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., siendo oportuno que a la vez presente algún tipo de documentación con la que pueda comprobar si existe algún título de propiedad o autorización sobre los inmuebles donde se encuentra asentado el XXXXXXXXXX. (…)”””*
3. En el acuerdo N.° E-077-2018-CAU, esta Superintendencia estableció que la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. y el señor XXXXXXXXXX, Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío XXXXXXXXXX, no hicieron uso del derecho de audiencia otorgado.

En el mismo acuerdo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para que rindieran un informe técnico y jurídico sobre los argumentos planteados por el señor XXXXXXXXXX, XXXXXXX XXXXXXXXXX, S.A. de C.V.

1. El ingeniero XXXXXXX, en representación de la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que respondió la audiencia otorgada en el acuerdo N.° E-012-2018-CAU reiterando su argumento respecto que no han violado las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y que el asentamiento habitacional Caserío XXXXXXXXXX, se instaló en el área donde ya existía la red eléctrica de distribución.

Adjunto a dicho escrito, la documentación siguiente:

* Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito con la XXXXX en el año dos mil seis sobre una franja de terreno del derecho de vía férrea de cuatro mil trescientos diez metros de largo por uno punto ciento noventa y cinco metros de ancho, equivalentes a cinco mil ciento cincuenta punto cuarenta y cinco metros cuadrados, ubicada desde el ferroviario número setenta y nueve/ diez, Quezaltepeque, departamento de La Libertad hasta el kilómetro ochenta y cuatro/ uno, Nejapa, departamento de San Salvador, para que instale una línea eléctrica de veintitrés kV., la cual suministrará energía a la XXXXXX
* Copia de la carta de XXXXXXXXXX a XXXXXXXXXX identificada como GL-156-112027, en la cual manifiesta su interés en prorrogar los términos y condiciones del contrato de la franja del inmueble arriba mencionada.
* Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito con la XXXXXXXXXX donde se prorroga el contrato de arrendamiento de la franja de terreno en los derechos de la vía férrea para el año dos mil diecisiete y ser utilizado para instalar una línea eléctrica de 23 kV. para suministrar el servicio de energía eléctrica a la Urbanización XXXXXXX.
* Copia de la carta identificada con el No. GF-257B/17 emitida por la XXXXXXXXXX el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete dirigida a XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. en la cual le solicitan manifieste su interés en prorrogar los contratos de arrendamiento de los inmuebles de XXXXXXXXXX – XXXXXX, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.
* Copia de la carta de XXXXXXXXXX identificada con el No. GF-257B/17 dirigida a la XXXXXXXXXX donde señalan su interés en prorrogar el contrato de arrendamiento de la franja de terreno desde el kilómetro ferroviario 77/14, XXX hasta el kilómetro 84/1, XXXXX.

En dicha carta, la empresa distribuidora mencionó que se han producido continuas usurpaciones e invasiones por particulares, que incluyen construcciones fijas que denotan el ánimo de permanecer, llegando esto incluso, a ocasionar daños en la infraestructura eléctrica, por lo que solicitaron a la XXXXXXXXXX-XXXXX tomar acción en el asunto.

1. El Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia rindió el informe técnico N.° IT-012-39287-CAU, estableciendo lo siguiente:

*““(…)*

*De las consideraciones planteadas conforme a lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, y de la inspección realizada por personal técnico de este Centro de Denuncias, se presentan las siguientes conclusiones:*

* 1. *Nueve postes de concreto y sus estructuras que sostienen un circuito en media tensión, propiedad de la sociedad XXXXXXXXXX, se encuentran instalados dentro de las viviendas de la XXXX, lo cual representa una condición de riesgo de accidente para los habitantes del lugar.*
  2. *Para efectos de operación y mantenimiento, las líneas aéreas y los equipos deben ser accesibles al personal de la empresa distribuidora en cualquier hora o época del año; sin embargo, al encontrarse la infraestructura eléctrica dentro de las viviendas de la comunidad XXXXXX, eventualmente se podría imposibilitar el acceso a la misma, dicha condición imposibilitaría a la empresa distribuidora a realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, lo cual está requerido en los artículos 28 y 29.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el acuerdo No. 29-E-2000. La condición expuesta pondría en riesgo la continuidad del servicio ante una falla o en un determinado caso podría potenciar una condición de riesgo que conlleve en un accidente poniendo en riesgo la integridad física de las personas que habitan el lugar y sus vecinos.*
  3. *Con base en lo observado en la inspección realizada en el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los equipos y conductores eléctricos que forman parte de la red eléctrica en media tensión de la zona, propiedad de la empresa XXXXXXXXXX; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o por modificaciones que los propietarios de los inmuebles quieran realizar en sus propiedades, pondría en riesgo la seguridad e integridad de los habitantes del lugar, así como la de sus bienes y la continuidad del servicio.*
  4. *Por tanto, somos de la opinión que es responsabilidad de la sociedad XXXXXXXXXX velar por la seguridad de las instalaciones eléctricas y de las personas en general, como lo establece el artículo 73.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, cumpliendo con las regulaciones de seguridad eléctrica, con la finalidad de evitar fallas que puedan afectar a personas y bienes cercanos a la red en mención. (…)”””*

Por su parte, el área jurídica del CAU rindió el informe técnico N.° IJ-09-2018-CAU, estableciendo lo siguiente:

*“““(…) Con fundamento en los antecedentes expuesto, se determina que la SIGET tiene facultades para analizar y determinar si la infraestructura eléctrica que tiene instalada la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. en el XXXXXXXXXX, cumple con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica.*

*En caso de incumplimiento, la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. está obligada a corregir las deficiencias de las redes de distribución a fin de prevenir vulneraciones a los derechos constitucionales como la vida, integridad física y seguridad de las personas, y que originen que el servicio de energía eléctrica no se preste de forma que garantice la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la está obligada a prestarlo la empresa distribuidora. (…)”””*

1. Esta Superintendencia emitió el acuerdo N.° E-088-2019-CAU, por medio del cual se remitió al señor XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, departamento de La Libertad, y a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. el informe técnico N.° IT-012-39287-CAU y el informe jurídico N.° IJ-09-2018-CAU, para que se manifestaran al respecto.
2. El licenciado XXXXXXXX, actuando en la calidad enunciada, presentó un escrito exponiendo que la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. en ningún momento ha violentado las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, pues en el año dos mil siete que se construyó la red eléctrica en dicha zona no se encontraba asentado el caserío XXX, por lo que fue factible acordar con la XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX) el correspondiente contrato de arrendamiento por las franjas del terreno del derecho de vía férrea.

Continuó manifestando que las viviendas fueron construidas posteriormente a la instalación de las redes eléctricas, porque XXXXXXXXXX en ningún momento instaló los postes al interior de las viviendas, al contrario, las viviendas se han construido alrededor de los postes.

Por otra parte, la XXXXXX XXXXXXXXXX, XXXX, no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

1. Por medio del acuerdo N.° E-205-2019-CAU, esta Superintendencia comisionó a la Gerencia de Electricidad para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico en el que estableciera lo siguiente:

- Las características fácticas y técnicas en las que se encuentra la infraestructura eléctrica.

- Determinar si las redes de distribución representan un riesgo para las personas que habitan en el caserío XXXXXXXXXX; y de ser afirmativo, establecer el nivel de riesgo que implicaría la falta de relocalización de las redes de distribución.

- Determinar la viabilidad técnica de relocalizar las redes de distribución instaladas en el XXXXXXXXXX; de ser afirmativo, establecer una estimación económica; y,

- Cualquier aspecto técnico relevante que deba ser considerado.

1. La Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia emitió el informe técnico N.° IT-NT-2019-07-041, dictaminando lo siguiente:

*“““(…)*

*En relación con las condiciones fácticas y técnicas en que se encuentran las infraestructuras eléctricas propiedad de XXXXXXXXXX instaladas en el Caserío XXXXXXXXXX, XXX, municipio de XXXX, el riesgo que representan a los propietarios del inmueble donde se encuentra ubicada, la viabilidad técnica de relocalizar de dichas estructuras y el costo estimado si la relocalización de la red es viable, se concluye lo siguiente:*

* 1. *La consecuencia de un adecuado mantenimiento a la red de distribución en postes, cables y aisladores, es que permite reducir o mitigar la posibilidad de lo que comúnmente se denomina “rompimiento de línea” que como ya se ha visto en casos anteriores.*
  2. *La infraestructura eléctrica de XXXXXXXXXX que atraviesa el inmueble del Caserío XXXXXXXXXX no cumplen con los artículos 26.5, 28, 29.1 y 73.3 literal B) de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000.*

*Incumple con el artículo 26.5 puesto que se observó que la infraestructura eléctrica y la red de distribución eléctrica en MT y BT propiedad de XXXXXXXXXX que atraviesa los terrenos del caserío XXXXXXXXXX pasan sobre los techos de las viviendas (ver fotografía No. 1), lo cual representa un riesgo de seguridad para las personas.*

*Incumple con los artículos 28 y 29.1 y 73.3 B), puesto que la infraestructura eléctrica está adentro de los terrenos donde se encuentran las viviendas (ver fotografía No. 2) lo cual no garantiza un libre y continuo acceso del personal técnico del distribuidor en cualquier época del año, pues los habitantes de los inmuebles tienen instaladas cercas alrededor de los terrenos que habitan, imposibilitando el libre acceso al interior de las mismas. Al respecto, en la fotografía No. 4, se observa un poste instalado en un terreno inestable y podría perder su verticalidad, e incluso caer, si el terreno llega a ceder.*

* 1. *Con respecto a la factibilidad de reubicar las líneas de distribución de XXXXXXXXXX, se observó que en la zona también existen líneas de XXXXXXXXXX y CAESS, las cuales se ubican en la vía pública, obligando a XXXXXXXXXX a constituir una servidumbre en propiedad de XXXXXXXXXX. Además, en la zona se han asentado de manera dispersa diversas comunidades y urbanizaciones, por lo que es difícil relocalizar las líneas de XXXXXXXXXX para que coexistan con las demás distribuidoras y cumplan con las normas de diseño sin afectar a otras comunidades asentadas en el sector.*

*Debido a la complejidad para encontrar una solución para la reubicación de las líneas de distribución se considera necesario un levantamiento topográfico, gestionar los permisos de líneas para pasar por otras propiedades y una vez conseguidos, se debe realizar el diseño de la nueva ruta de la línea, diseñar las estructuras a utilizar en cada poste, determinar los listados de materiales y tiempo estimado de ejecución del proyecto, obtener costos de materiales y mano de obra actualizados, con lo cual sería factible elaborar el respectivo presupuesto.*

*Por lo complejo de las actividades antes mencionadas, no ha sido posible determinar la factibilidad de reubicar las líneas de distribución de XXXXXXXXXX ni elaborar el presupuesto requerido en el Acuerdo No. E-205-2019-CAU. Al respecto, se considera que la SIGET por medio de un acuerdo podría solicitar el apoyo de XXXXXXXXXX, quien por medio del personal que se encarga de la construcción de su infraestructura eléctrica podría proponer un diseño de ruta junto con el presupuesto correspondiente. (…)”””*

1. Con base en los informes técnicos N.° IT-012-39287-CAU, IT-NT-2019-07-041 y jurídico N.° IJ-09-2018-CAU, esta Superintendencia realizara las valoraciones siguientes:
2. **MARCO REGULATORIO**

El artículo 2 y 235 de la Constitución manda velar por la vida, integridad física y seguridad, así como cumplir y hacer cumplir la ley.

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto.La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta Normativa será de aplicación obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas.”

**B. ANÁLISIS**

**B.1 Solicitud de reubicación de infraestructura eléctrica**

El señor XXXXXXXXXX, actuando en su calidad de XXXXXXXXXX, departamento de La Libertad, solicitó que la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., reubique la infraestructura del tendido eléctrico instalada dentro del XXXXXXXXXX.

En el transcurso del presente procedimiento, la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. argumentó que desde el año dos mil seis suscribió con la XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX) contratos de arrendamientos para utilizar una franja del terreno del derecho de vía férrea e instalar una línea eléctrica de veintitrés (23) kV., por medio de la cual se suministra energía eléctrica a la urbanización XXXXX, ubicada en el XXXXXX.

Por otra parte, dicha empresa distribuidora señaló que las personas del caserío XXXXXXXXXX usurparon y construyeron sus viviendas de forma posterior a la instalación de dichas redes eléctricas.

Previo a resolver las pretensiones y argumentos invocados, esta Superintendencia considera pertinente realizar las consideraciones siguientes:

**B.2 Competencia de la SIGET**

El artículo 110 inciso cuarto de la Constitución prescribe que *(…) El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas (...).*

Consecuencia de lo anterior, surge la figura de SIGET cuya labor principal es vigilar que el sector se mantenga funcionando y se garantice el suministro de los servicios de electricidad y telecomunicaciones. Esta instancia cuenta con legitimación técnica de intervención y regulación en los límites legales establecidos, procurando condiciones de competencia en el mercado, garantizando las obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público, respetando los derechos de los usuarios y conjugando la libertad de empresa con la regulación y supervisión del Estado en la prestación del suministro del servicio público.

Debe precisarse, que en el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la SIGET, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral), y, la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

En ese orden de ideas, la SIGET está vinculada al principio de legalidad, el cual tiene como principal manifestación el otorgamiento de competencias y potestades específicas. De ahí que la potestad normativa otorgada a esta Institución, comprende parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado. Siendo coherente que, junto con la potestad de vigilancia que se otorga a la SIGET, ésta verifique y controle la aplicación de tales parámetros.

En razón de ello, la SIGET debe asegurar que las finalidades tanto de la Constitución, la Ley General de Electricidad y normativas relacionadas sean cumplidas por las personas que desarrollan actividades en el sector eléctrico.

Bajo ese contexto, debe mencionarse que en el marco regulatorio que rige las actividades del sector eléctrico otorga alos usuarios del servicio de energía eléctrica, entre otros, los derechos siguientes:

* Protección de los derechos de los usuarios, que abarca, el derecho a la vida, la integridad física y seguridad de las personas; y,
* Recibir el servicio de energía eléctrica de manera continua, eficiente, no discriminatoria y dentro de los parámetros de calidad y atención a los usuarios que establece las normativas vigentes.

Por otra parte, debe mencionarse que las empresas distribuidoras están obligadas por el marco regulatorio a realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, debiendo mantener las redes de distribución por medio de las cuales presta el servicio de energía eléctrica según los estándares adecuados y establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y demás normas técnicas aplicables.

El conjunto de normas mencionadas permite apreciar que las competencias de la SIGET, en general, son técnicas y atañen a aspectos del servicio eléctrico, de manera que es indudablemente que la SIGET responde a la necesidad de una legitimación técnica de intervención en los límites que le establezca la ley.

Sobre lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado *«(...) la competencia se entiende como un complejo de funciones que son atribuidas por la Ley a un Órgano Administrativo o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las facultades que le corresponden a cada entidad. La competencia es una investidura legal, que se considera como una de las máximas expresiones del Principio de Legalidad. Este principio al ser aplicado a la actividad desarrollada por la Administración Pública se configura como una garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica que los administrados no serán molestados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por la Administración facultada para ello y en estricto respeto a la Ley»* (sentencia emitida en el proceso identificado con la referencia 306-A-2004 de las catorce horas treinta y seis minutos del día veintinueve de agosto del año de dos mil ocho).

Por otra parte, la Sala de lo Constitucional, sobre la competencia de la SIGET, estableció en su sentencia de las diez horas y veinticuatro minutos del día catorce de febrero del año dos mil dieciocho, Amparo 74-2016 que: *«(...) le ha conferido a la SIGET, como ente regulador estatal, la competencia para resolver los conflictos de carácter técnico relacionados con la prestación, el consumo o la recepción del servicio de energía eléctrica que se susciten entre los operadores, los usuarios finales y la Unidad de Transacciones, pues son dichos sujetos los que se encuentran directamente involucrados en las actividades llevadas a cabo en relación con el aludido servicio (...) Dicha afirmación es acorde a lo prescrito en el art. 2 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Ocupación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, el cual establece que dichas normas están dirigidas a todas las personas, naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales (...)».*

En dicha sentencia, dicha Sala señaló que«(...) *no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a la SIGET analizar si existe o no un derecho de servidumbre constituido e inscrito a favor de un operador del aludido servicio conforme a lo establecido en la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya que, al tratarse de un gravamen que recae sobre un bien inmueble propiedad de un particular, la competencia para dirimir conflictos de esa naturaleza corresponde a los jueces con competencia en materia civil.(…)».*

Tomando en cuenta lo anterior, debe establecerse la existencia o no de competencia administrativa de esta Superintendencia para conocer y resolver el diferendo planteado.

**B.3 Caso concreto**

Sobre lo expuesto en el apartado anterior, debe mencionarse que para que la SIGET pueda cumplir con los fines que se le han impuesto, ésta se ve obligada a desplegar su actividad únicamente dentro de las esferas materiales de actuación que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico.

Debido a lo anterior, existen normativas y directrices especiales que habilitan la intervención de la SIGET, dentro de límites y supuestos concretos, que se encuentran enfocados a establecer reglas que impulsen el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica, generar normas de calidad y seguridad para la prestación del servicio de energía eléctrica, asegurar la estabilidad del suministro y la protección del usuario.

Bajo ese mismo contexto, la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias relacionadas en el apartado anterior, delimitó conforme con el ordenamiento jurídico la competencia de la SIGET como ente regulador, circunscribiéndola a la solución de diferendos de carácter técnico.

En ese sentido, la SIGET posee la obligación legal de regular y controlar el servicio de energía eléctrica dentro de una relación jurídica en la cual el Estado, como garante del interés general, armoniza e incide, dentro de los límites constitucionales y legales, en las diversas situaciones jurídicas de los operadores, usuarios y particulares.

En función de lo expuesto, los pronunciamientos de la SIGET, en cumplimiento con el principio de competencia, no pueden extenderse a ámbitos fuera del marco regulatorio aplicable a la prestación del servicio público de energía eléctrica; por lo cual no alcanza ni comprende aquellos aspectos obligacionales propios de tutela de otras jurisdicciones.

Al revisar los documentos contenidos en el expediente administrativo, se constató que la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. desde el año dos mil seis suscribió con la XXXXXXXXXX contratos de arrendamientos para utilizar una franja de terreno en el derecho de la vía férrea, ubicada XXXXX, e instalar una línea eléctrica de veintitrés kV., para suministrar energía eléctrica a la Urbanización XXXXXXXXXX.

Señaladas las particularidades del caso y haciendo una interpretación sistemática a partir de lo expuesto, se llega a la conclusión que la SIGET le corresponde realizar todas las medidas necesarias para verificar que la infraestructura eléctrica se encuentre en condiciones técnicas óptimas a fin que se preste el servicio de energía eléctrica bajo las características que le son propias y proteger la integridad de las personas. Sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre contratos privados válidamente celebrados ni violar los derechos adquiridos con base en los mismos, debido a que su actuación está vinculada a lo prescrito en su marco normativo.

Por consiguiente, al verificarse que la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., cuenta con un contrato de arrendamiento para instalar redes eléctricas en el inmueble ubicado XXXXXXX; debe establecerse que la solicitud planteada por el señor XXXXXXXXXX, Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío XXXXXXXXXX, Antigua Línea Férrea, constituye un conflicto de naturaleza privada (civil), debido a que no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a esta Superintendencia analizar temas de propiedad y usufructo que recaen sobre un inmueble, por lo que emitir un pronunciamiento al respecto supondría extenderse a ámbitos fuera del marco regulatorio.

**B.4 Tutela a la vida e integridad de los ciudadanos**

El artículo 27 de la Ley de Electricidad, establece que las redes eléctricas de los distribuidores no deben representar un peligro para la operación o seguridad del sistema, de las instalaciones o de las personas.

Por su parte, el acuerdo No. 29-E-2000 contiene las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA y tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una normativa específica que regula las cuestiones relacionadas con el diseño, seguridad y operación de las instalaciones de distribución eléctrica; y, específicamente la construcción de la red de distribución está reglamentada detalladamente por la SIGET, pues una instalación inadecuada de ésta, no solo puede incidir negativamente en la calidad del servicio de energía eléctrica, sino que puede ocasionar daños o peligro grave a la seguridad de las personas que residen y laboran donde éstas se ubican.

En virtud de las facultades y competencia, la SIGET debe llevar a cabo todas las medidas necesarias para verificar que la infraestructura eléctrica se encuentre en condiciones técnicas óptimas a fin que se preste el servicio de energía eléctrica bajo las características que le son propias y que al mismo tiempo garanticen la seguridad, integridad y vida de los usuarios, y la distribuidora está obligada, a mantener su infraestructura eléctrica conforme a las condiciones técnicas establecidas en las normas arriba citadas.

En ese orden de ideas, esta Superintendencia procurando salvaguardar la vida de las personas y que los operadores presten el servicio de energía eléctrica bajo los estándares de calidad establecidos, en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se desarrollaron y establecieron los parámetros técnicos que deben cumplir las redes eléctricas con la finalidad de evitar una vulneración al derecho fundamental de la integridad física de las personas y estandarizar la infraestructura para todos los involucrados en el sector eléctrico e impedir contingencias en el suministro de tan vital servicio.

Bajo la anterior perspectiva, debe exponerse que las redes de distribución que utiliza la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., constituyen un conjunto integrado de equipos que transportan la energía eléctrica para entregarla a los usuarios, por lo que la totalidad de dichas instalaciones están ligadas a la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando comprendidas en el ámbito de aplicación de normas técnicas emitidas por esta Institución, y debiendo ser cumplida por todos sus propietarios, poseedores, operadores y constructores y todas las demás personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las mismas.

Expresado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la infraestructura eléctrica -los postes, herrajes, cruceros, aislamiento, protecciones, accesorios y los conductores de la electricidad-, son instalaciones propiedad de una empresa distribuidora que, como prestataria del servicio público, debe mantener su infraestructura eléctrica dentro de las exigencias técnicas establecidas en las normas correspondientes.

En el caso planteado, debe establecerse que si bien es cierto que no le compete a esta Superintendencia emitir un pronunciamiento respecto de la relocalización del tendido eléctrico, dentro de sus facultades y objetivos tiene que asegurar en la medida que sea posible que las redes eléctricas cumplan con lo establecido en el marco regulatorio del sector, es decir, que la infraestructura eléctrica sea operada y mantenida (acciones de mantenimiento y reemplazo) de forma periódica a fin que no represente un riesgo para las personas y sus bienes; y que el servicio de energía eléctrica sea brindado bajo las características que le son propias: continuidad, regularidad y seguridad.

Debido a lo expuesto, debe traerse a colación que en los informes técnicos N.°IT-012-39287-CAU y N.°IT-NT-2019-07-041, rendidos respectivamente por el CAU y la Gerencia de Electricidad de la SIGET, se estableció que existían incumplimientos a las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, relacionados a que la infraestructura eléctrica en media tensión y baja tensión propiedad de la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. que atraviesa el inmueble de XXXXXXXXXX pasan sobre los techos de las viviendas del caserío XXXXXXXXXX y que no se garantiza un libre y continuo acceso del personal técnico del distribuidor debido a que los habitantes de los inmuebles tienen instaladas cercas alrededor de los terrenos que habitan.

Cabe mencionar que las condiciones actuales de los habitantes del caserío XXXXXXXXXX, se debe a que sus asentamientos están bajo las líneas de distribución de la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. DE C.V., establecidas en la franja del inmueble que le arrienda a XXXXXXXXXX desde el año dos mil seis.

En ese sentido, aunque los administrados, sean usuarios o no del servicio de energía eléctrica, tienen el derecho de exigir la intervención de SIGET ante situaciones que les afecten, debido a que esta Institución le compete tomar las medidas operativas y de ejecución, necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas de seguridad establecidas en la Ley General de Electricidad y las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

Asimismo, es pertinente traer a colación que en el informe técnico N.°IT-NT-2019-07-041 se determinó que existía un poste instalado en un terreno inestable, que podría perder su verticalidad, e incluso caer, si el terreno llega a ceder, condición que incumple el artículo 35.4 de las normas mencionadas, donde se establece lo siguiente: “LAS CIMENTACIONES: Deberán ser diseñadas para resistir las cargas que le transmite la estructura. El diseño de los cimientos deberá verificar que su presión sobre el suelo no exceda el valor admisible de la capacidad de carga del mismo suelo, y que la fuerza de tracción en los cimientos no supere el peso propio del cimiento, más el peso del suelo que gravita sobre él.”



No obstante, la Sala de lo Contencioso delimitó que las competencias de la SIGET deben circunscribirse a ejercer funciones reguladoras y a la solución de diferendos de carácter técnico.

Sin embargo, la salvaguarda y tutela del bien jurídico de la vida según nuestra carta magna es de carácter primario y en razón de ello, esta Superintendencia, en aras de disminuir la vulnerabilidad de las personas y garantizar la calidad con que se presta el servicio de energía eléctrica, estima pertinente ordenar a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. que remita un cronograma detallando las acciones correctivas que realizará en las redes de distribución ubicadas XXXXXXXX, para que éstas sean operadas y mantenidas, de forma tal que mientras se resuelve el conflicto de naturaleza privada en la instancia correspondiente, el suministro de energía eléctrica sea brindado de forma continua y regular, garantizando al mismo tiempo que no ocurran afectaciones a la vida o integridad física de las personas que residen en el XXXXXXXXXX.

Por otra parte, en virtud de las facultades y competencia que ostenta la SIGET, le corresponde llevar a cabo todas las medidas necesarias para verificar que la infraestructura eléctrica se encuentre en condiciones técnicas óptimas a fin que se preste el servicio de energía eléctrica bajo las características que le son propias y que al mismo tiempo garanticen la seguridad, integridad y vida de los usuarios, por lo que pertinente comisionar al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para que de forma periódica realice inspecciones *in situ* y verifique la condición técnica en la que se encuentra la red eléctrica en cuestión, a fin de hacer del conocimiento a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., de cualquier incumplimiento que presente y prevenir de esa forma la ocurrencia de algún incidente en la zona.

1. **REMISIÓN DE EXPEDIENTE**

Como se mencionó en los apartados anteriores, se encuentra agregada en el expediente administrativo copias simples de los contratos de arrendamientos suscrito por la XXXXXXXXXX- XXXXXXXXXX a favor de la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para que instale una línea eléctrica de 23 kV, en la franja del terreno en los derechos de la vía férrea para suministrar energía eléctrica a la urbanización XXXXXXXXXX.

Específicamente, en el contrato suscrito para el año dos mil diecisiete, se estipularon las cláusulas siguientes:

* CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y PRÓRROGAS, numeral III dispone que XXXXXXXXXX- XXXXXXXXXX se reserva el derecho de dar por terminado el contrato si por motivos de proyectos de índole operacional de la empresa, de interés público o por caso fortuito o fuerza mayor, se requieran los espacios arrendados, notificándole a la arrendataria hasta con treinta días de anticipación, sin que por ello exista compromiso alguno por parte de XXXXXXXXXX de otorgarle nuevos espacios.
* CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: INDEMNIZACIÓN Y RELEVO DE RESPONSABILIDAD, establece que la arrendataria indemnizará y relevará a XXXXXXXXXX de toda responsabilidad y riesgo, así como de los gastos que surjan de los mismos y que puedan ser imputados a la Comisión, sea por la Ley o porque provengan de lesiones a personas, incluyendo muertes y daños a la propiedad y sus consecuencias, siempre y cuando dichas afectaciones hayan sido causadas por las operaciones o actividades de la arrendataria en el área arrendada.

Por otra parte, en carta remitida por la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. a la XXXXXXXXXX-XXXXXXXXXX el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, expresó lo siguiente:

*“““No omito manifestar que, tal como se detalló en carta enviada por XXXXXXXXXX el 12 de enero de 2017, en las áreas del derecho de vía inmediatos al objeto de los contratos celebrados entre ambas partes, se han producido continuas usurpaciones e invasiones por particulares, que incluyen construcciones fijas que denotan el ánimo de permanecer, llegando esto incluso, a ocasionar daños en la infraestructura de XXXXXXXXXX, como se relató en la carta enviada, donde los nuevos habitantes de la zona utilizando material inflamable quemaron totalmente un poste propiedad de XXXXXXXXXX, es por ello que nuevamente solicitamos por parte de XXXXXXXXXX-XXXXXXXXXX tomar acción en el asunto, de manera que XXXXXXXXXX no se vea perturbado en el uso del derecho de vía que mensualmente paga a esta institución, ejecutando construcciones dentro de la norma, velando por la seguridad de los habitantes, sin embargo, XXXXXXXXXX nada puede hacer frente a construcciones habitacionales que no miden el riesgo de construir bajo la infraestructura eléctrica.”””*

Con base en lo expuesto, corresponde mencionar que a través de dicho contrato se otorgaron derechos e impusieron responsabilidades para la XXXXXXXXXX-XXXXX y la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., y se establecieron las consecuencias jurídicas derivadas de lesiones causadas a personas o daños a la propiedad que deriven de las actividades que desarrolla la empresa distribuidora.

Establecido lo anterior, es importante reiterar que en el informe técnico N.° IT-NT-2019-07-041, rendido por la Gerencia de Electricidad, se determinó lo siguiente:

* En la zona se encuentran instaladas líneas eléctrica de las sociedades XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. y XXXXX, S.A. de C.V., las cuales se ubican en la vía pública, obligando a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. a constituir una servidumbre en propiedad de XXXXXXXXXX; y,
* En el cantón Santa Rosa, caserío XXXXXXXXXX, se han asentado de manera dispersa diversas comunidades y urbanizaciones, por lo que es difícil relocalizar las líneas de XXXXXXXXXX para que coexistan con las mencionadas distribuidoras y cumplan con las normas de diseño sin afectar a otras comunidades asentadas en el sector.

De las conclusiones del referido informe, esta Superintendencia es del criterio que de mantenerse las mismas condiciones en el inmueble propiedad de la XXXXXXXXXX-XXXXXXXXXX (inmuebles ubicados debajo de las líneas de distribución), aunque la distribuidora XXXXXXXXXX y esta Superintendencia corrobore periódicamente las condiciones técnicas de la infraestructura eléctrica, dicha red significa un riesgo a la vida, integridad física y seguridad de las familias que habitan el lugar, así como de sus bienes materiales, debido a que se puede desprender un cable de electricidad o pueden suceder accidentes relacionados a la ubicación de la misma.

Bajo ese contexto, debe especificarse que la anterior problemática de alto riesgo identificada está relacionada a aspectos urbanísticos como son: la ocupación indebida y la alta vulnerabilidad social en las que se encuentran las familias que conforman el caserío XXXXXXXXXX.

En ese sentido y teniendo claro que de persistir las condiciones actuales en la zona, generaría profundas implicaciones en cuanto a la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas, corresponde mencionar que esta Superintendencia tiene como atribución mantener y generar relaciones interinstitucionales, cuyo objeto es la colaboración entre diferentes entidades para que desde el ejercicio de sus funciones puedan aunar esfuerzos a través de acuerdos que permitan la implementación de las acciones concreta para solventar la problemática respectiva.

Es por ello que esta Superintendencia, considera necesario solicitar la intervención del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano ahora denominado Ministerio de Vivienda para que junto a la XXXXXXXXXX-XXXXXXXXXX, analicen opciones viables para reubicar a las personas del caserío XXXXXXXXXX y eliminar así las condiciones de vulnerabilidad y riesgo que se presentan en forma permanente en el lugar.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración, puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; y, los informes N.° IT-012-39287-CAU, IT-NT-2019-07-041 y jurídico N.° IJ-09-2018-CAU, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Establecer que la solicitud planteada por el señor XXXXXXXXXX, X XXXXXXXXXX, Antigua Línea Férrea, constituye un conflicto de naturaleza privada (civil), debido a que no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a esta Superintendencia analizar temas de propiedad y usufructo que recaen sobre un inmueble, por lo que emitir un pronunciamiento al respecto supondría extenderse a ámbitos fuera del marco regulatorio.
2. Ordenar a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V. que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, remita un cronograma en el cual detalle las gestiones que realizará en las redes de distribución ubicadas XXXXX, sean operadas y mantenidas de una manera eficiente, suministrando el servicio de energía eléctrica de forma continua y regular, garantizando al mismo tiempo que no ocurran afectaciones a la vida o integridad física de las personas que residen en el XXXXXXXXXX.
3. Comisionar al Centro de Atención al Usuario de la SIGET para que de forma periódica realice inspecciones *in situ* y verifique la condición técnica en la que se encuentra la red eléctrica propiedad de la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., a fin de hacer del conocimiento de dicha distribuidora de cualquier incumplimiento que presente la infraestructura eléctrica y prevenir de esa forma la ocurrencia de algún incidente en la zona.
4. Hacer del conocimiento del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano ahora denominado Ministerio de Vivienda y a la XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX), la situación de vulnerabilidad de los habitantes del caserío XXXXXXXXXX, para lo cual se remite certificación del presente expediente administrativo, y que a partir de una coordinación interinstitucional entre dicho Ministerio y la XXXXXXXXXX, se evalué conforme a sus potestades legales, la problemática de los derechos de posesión pertinentes al caso, con el propósito de determinar opciones viables de reubicación y por consiguiente superar las condiciones de riesgo a su integridad física que viven actualmente los habitantes del caserío XXXXXXXXXX en ese lugar.
5. Notificar al señor XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, departamento de La Libertad y a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V.; y,
6. Remitir copia de la presente resolución a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente